



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ACUERDO No. 34
(Diciembre 11 de 2018)

POR EL CUAL SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN SER DESIGNADOS CONJUECES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y JUECES AD – HOC DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en uso de sus competencias constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Justicia, consagra:

“De los conjueces. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

“Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos”.

Que el ACUERDO No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 2 modificó el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, de la siguiente manera:

“Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION. La sala plena, en el mes de diciembre de cada año, conformará la lista de conjueces a razón de seis (6) conjueces por cada magistrado que integre la corporación, los cuales actuarán cuando se disminuya la pluralidad mínima prevista en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 o para dirimir los empates que se presenten en las salas en materia de decisión jurisdiccional. Esta lista estará integrada por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos para ser magistrados de la respectiva corporación.

“Los servidores públicos no podrán ser designados conjueces.

“El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaría.

“El presidente de la sala o sección en que el conjuuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comuniquen la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

“Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio”.

Que el literal h) del Artículo 5 del citado Acuerdo No. 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señala:

“Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

“(…)”

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

Que mediante **concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 9 de noviembre de 2016**, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, radicación número: 11001-03-06-000-2016-00113-00(2303), Actor: Ministerio de Justicia, se señaló:

Los conjuueces son servidores públicos transitorios sujetos a un régimen especial. Ejercen transitoriamente función judicial, asumen las atribuciones propias de los jueces y quedan sujetos a su mismo régimen de responsabilidades, deberes, impedimentos y recusaciones. Según los artículos 61 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 115 de la Ley 1437 de 2011, sus servicios serán remunerados.

(…)

*“Como se observa, la Ley 4 de 1992 cubre a la generalidad de servidores del Estado en todas sus ramas y organismos, razón por la cual no habría fundamento para considerar que no incluye a los conjuueces que requiere la rama judicial para el cumplimiento de su función de administrar justicia. Según se revisó (infra 3), si bien los conjuueces no tienen una relación laboral con el Estado (en ese sentido no devengarían un salario”), no puede desconocerse que (i) ejercen transitoriamente función judicial, (ii) asumen las atribuciones propias de los jueces; (iii) quedan sujetos a las mismas responsabilidades, deberes y régimen de impedimentos y recusaciones de estos últimos; y (iv) **tienen derecho a una remuneración por expresa disposición legal.***

“Por tanto, cuando la norma citada señala que el Gobierno Nacional “fijará el régimen salarial y prestacional” de los funcionarios judiciales, dicha expresión no es excluyente de la “remuneración” que se debe fijar por los servicios prestados por los conjuueces para el funcionamiento de la rama judicial.

(...)

*"Por tanto, resultaría contrario a los artículos 53 de la Constitución Política, 61 de la LEAJ y 115 del CPACA, interpretar que la competencia del Gobierno Nacional para fijar los salarios y prestaciones de los servidores de la rama judicial no incluye la remuneración de quienes, como los conjuces, también ejercen función judicial y tienen derecho, por disposición expresa de la ley a que sus servicios sean retribuidos por el Estado. Una lectura sistemática de tales disposiciones y de la Ley 4 de 1992 no permite una conclusión diferente a que **dentro de las escalas de remuneración de la rama judicial debe incluirse a los conjuces, en todas las jurisdicciones y niveles.** (Con negrillas por fuera del texto original).*

Que mediante oficios OP-15 y OP-16 de marzo 10 de 2017, el Tribunal Administrativo del Cauca ha solicitado a las Presidencias del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura sus buenos oficios ante el Gobierno Nacional para que la labor de los Conjuces y Jueces Ad hoc sea reconocida como una actividad sustancial dentro de la Administración de Justicia, dotándola de apoyos de personal, logísticos y de remuneración.

Que en ese sentido, se torna necesario conformar el listado de jueces ad-hoc para cuando se presenten las situaciones en que se requieran de sus servicios.

Que la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca ha delegado en la Sala de Gobierno de la misma Corporación, la expedición y ejecución del presente Acuerdo.

ACUERDA

PRIMERO. Las personas interesadas en que se considere su nombre para ser designados **conjuces** del Tribunal Administrativo del Cauca, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) Acreditar título de abogado.
- c) No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- d) Tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho (8) años.

SEGUNDO. Las personas interesadas en que se considere su nombre para ser designados como **jueces ad-hoc de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán**, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley.
- c) No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- d) Tener experiencia profesional no inferior a cuatro (04) años.

TERCERO. La experiencia de que trata los artículos precedentes deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

CUARTO. Las personas interesadas en ser designadas **conjueces y jueces ad-hoc** deberán presentar su hoja de vida **con los soportes respectivos y radicarla en la Secretaría del Tribunal** ubicada en la **carrera 4 No. 2-18 primer piso de la ciudad de Popayán (Cauca), Edificio Canencio, hasta las 4 p.m. del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

Parágrafo. La Secretaría levantará un acta que contenga la relación de documentos aportados y el número de folios de cada aspirante, especificando si cumple o no con los requisitos para la dignidad a la cual aspiró, el acta deberá llevar la firma del Secretario y ser presentada a la Presidencia del Tribunal dentro de los tres días siguientes al cierre de la convocatoria.

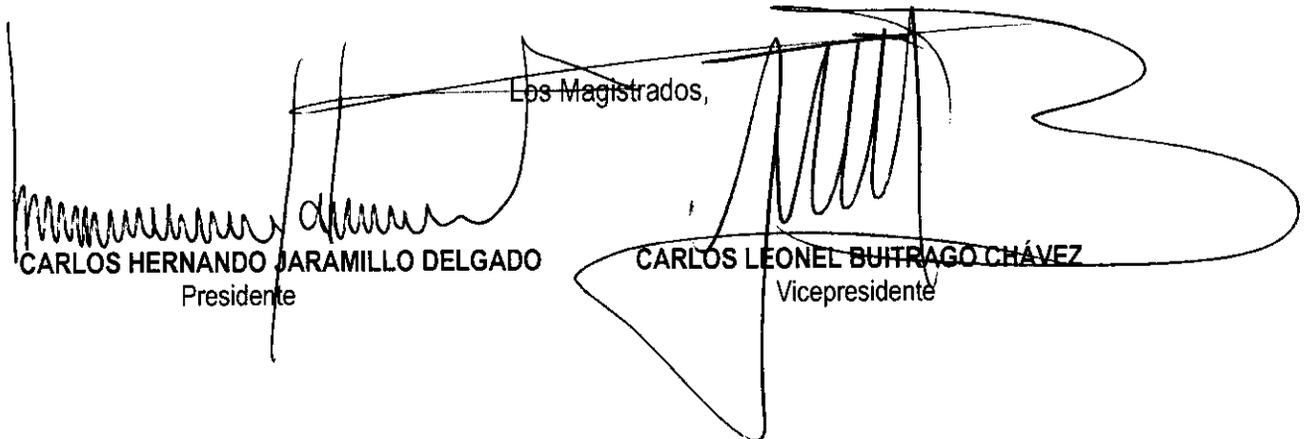
QUINTO. Una vez verificados los requisitos para ocupar los cargos objeto de esta convocatoria, la Sala de Gobierno expedirá el acto administrativo de nombramiento de conjueces y jueces ad hoc para conformar la lista.

Parágrafo. Los actuales conjueces y jueces ad hoc no requieren presentar nuevamente hoja de vida.

SEXTO. Désele la publicidad requerida al presente acuerdo en la cartelera de la Secretaría de la Corporación y por medios electrónicos.

CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Presidente

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Vicepresidente